

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

20 de agosto de 2013

DESDE LA CORTE SUPREMA: TURISMO SEXUAL Y LIBERTAD DE PRENSA

*Una investigación periodística acerca del turismo sexual en la Argentina fue difundida por televisión. Los aludidos (propietarios de una agencia de viajes) demandaron al canal de televisión que difundió el programa.
¿La libertad de prensa tiene límites?*

Hace menos de un mes la Corte Suprema debió definir los límites entre la privacidad y la libertad de prensa. No es la primera vez que lo hace, pero el caso es sumamente ilustrativo acerca de los valores en pugna.

Se trata, en rigor, del delicado equilibrio entre las funciones de la prensa (informar a los ciudadanos sobre las actividades de sus gobernantes, mantener informada a la sociedad de cuanto ocurre en el mundo que nos rodea y que tenga interés público, controlar los órganos del sistema republicano, hacer que cualquier ciudadano participe de la acción de gobierno y ser condición necesaria para la existencia de una opinión independiente) y el honor e integridad de quienes puedan verse afectados por la difusión de noticias falsas o difamatorias.

En varios precedentes, la Corte ha establecido que, cuando se pretende responsabilizar a los medios periodísticos por las noticias falsas o difamatorias que propalan, debe distinguirse según la naturaleza de las personas afectadas.

Si quien se queja del daño ocasionado por la difusión de una noticia relativa a asuntos

de interés público es un político o una figura notoria, el afectado debe probar que la información fue publicada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de su posible veracidad. El político goza entonces de una “protección débil” ante los posibles daños que pueda causarle la prensa. La “protección débil” otorgada a los políticos les exige demostrar “real malicia” por parte de los medios de prensa. Probar la existencia de una intención de dañar por parte de los medios recae sobre la supuesta víctima, si ésta es, como dijimos, una figura pública.

En cambio, cuando el afectado por una noticia falsa o difamatoria es un simple particular, la responsabilidad de los medios surge inmediatamente: basta que exista “negligencia precipitada” o “simple culpa”. Se trata, sin duda, de un umbral mucho más bajo y de una protección mucho mayor.

La razón de esta diferencia recae en el hecho de que la figura pública tiene mayor acceso a los medios para hacer conocer su posición o replicar cualquier imputación que se le efectúe. Ese no es el caso de los simples ciudadanos, que requieren una

mayor protección en caso de divulgación de falsedades que los afecten.

Las figuras públicas, por otra parte, se exponen voluntariamente al riesgo de ser difamadas. *“Quien decide participar en política acepta que en esa arena —que no se limita a la sala de sesiones— recibirá golpes que cualquier otro ciudadano consideraría insoportables, pues el [...] combate público expone a los contendientes a lesiones a su fama...”* Si se aplicara para ellas el mismo estándar “débil” que rige para los particulares, se correría el riesgo de que cualquier debate sobre cuestiones públicas se viera silenciado por temor al resarcimiento que podría exigir cualquier político o figura notoria que se sintiera afectado.

En el caso analizado por la Corte, la empresa televisiva sostuvo que la doctrina de la “real malicia” debía no solo aplicarse a casos donde se encuentran involucradas personalidades públicas, sino también extenderse a “cualquier ciudadano involucrado voluntaria o involuntariamente en cuestiones públicas”.

En el caso en cuestión, una investigación periodística acerca del turismo sexual fue considerada difamatoria por algunas personas (propietarias de una agencia de viajes) que se consideraron dañadas por su difusión y por la divulgación de sus imágenes tomadas con cámaras ocultas. Según la empresa televisiva, se debió tratar con idéntico criterio tanto a las personalidades públicas como a los simples particulares debido al interés público del tema; en consecuencia, el medio periodístico sería responsable solo si los afectados pudieran probar “real malicia”.

La Corte, por mayoría,¹ dijo que la mera alusión a una cuestión de interés público o general no puede dejar de lado el tratamiento diferente que reciben las figuras públicas y los particulares. En estos casos, según el tribunal, debe probarse que los particulares no son vulnerables (es decir, que tienen capacidad de llegar a los medios de difusión para hacer conocer sus puntos de vista y sus argumentos de defensa).

Para la Corte, la “real malicia” es aplicable en todos los casos en los que la noticia tiene relación directa con un interés público y trascendente para la vida social, política e institucional de la sociedad y cuando la información se refiere a funcionarios o figuras públicas o a particulares que centran en su persona suficiente interés público. Cuando no puedan demostrar la “real malicia”, los afectados deberán asumir la natural molestia que la noticia considerada difamatoria pueda producirles. Y los medios, como contraparte, deberán demostrar cuán vital resulta, a los fines del debate público, privilegiar la difusión de una imagen por sobre el honor de los particulares afectados.

En el caso, la Corte sostuvo que el medio periodístico no demostró que la divulgación de la imagen de la agencia de viajes, junto con la de algunos de sus empleados presuntamente implicados en un delito, fuera necesaria para discutir públicamente temas trascendentes como la pornografía infantil y el turismo sexual.

La Corte reiteró que la Constitución exige resguardar el más amplio debate sobre los asuntos públicos: ello es una garantía esencial del sistema republicano; por ello se otorga a las posibles “víctimas” de los

¹ In re “Barrantes c. Arte Radiotelevisivo Argentino SA”, CSJN (2013); B 343 XLII

medios, cuando son figuras notorias, una “protección débil”. Pero cuando se afecta a particulares que no ocupan cargos públicos ni asumen un rol influyente en la sociedad ni pretenden influenciar en la resolución de asuntos públicos, se debe entender que no han renunciado a la protección de su buen nombre. En consecuencia, deben tener fácil acceso a los tribunales para obtener la

reparación de los perjuicios que les causen las falsedades difamatorias.

Por eso, la Corte consideró que a las víctimas les bastaba demostrar la “negligencia precipitada” o la “simple culpa” de parte del medio periodístico para generar la responsabilidad de la demandada.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a javier_negri@negri.com.ar

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**